

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN
Abogado Especialista en Seguros

William
JUEZ 28 CIVIL CTO

13 fotos

37284 3-MAR-'15 9:41

170

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Proceso: Ordinario
Demandante: MILCIADES GUEVARA PUENTES Y GLORIA
ESPERANZA OLAYA
Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y
OTROS.
Radicación: 2013 - 00743

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de la demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder otorgado por el Doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su calidad de representante legal, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, procedo dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por cuanto son infundadas.

Debe aclararse frente a las pretensiones, además, que la responsabilidad de mi poderdante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, no es Solidaria en relación con los demás demandados, como equivocadamente lo pretende el demandante, pues la misma tiene su fundamento en el contrato de seguro celebrado, sin que exista norma alguna que determine la solidaridad pretendida por la parte actora.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a mi poderdante.

AL HECHO 2: No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a mi poderdante.

AL HECHO 3: Contiene varios hechos a los que contesto así:

- a) No nos constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito que da lugar al litigio.

- b) En relación a la causa del accidente consideramos que no es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte de la demandante. (art. 178 del C.P.C.)

AL HECHO 4:
mi poderdante.

No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a

AL HECHO 5:

parte demandante, No es un hecho, es una apreciación subjetiva realizada por la
del C.P.C.) en relación con el informe de accidente de tránsito. (art. 178

AL HECHO 6:

Contiene varios hechos a los que contesto así:

- a) No nos constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito que da lugar al litigio.
b) En relación con la deducción que realiza la apoderada de la parte actora sobre la causa del accidente, no es un hecho, es una apreciación subjetiva realizada por parte de la demandante y la transcripción de un fallo de la Corte Suprema de Justicia. (art. 178 del C.P.C.)

AL HECHO 7:

Contiene varios hechos a los que contesto así:

- a) No nos constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito que da lugar al litigio.
b) En relación con la causa del accidente, no son hechos, son consideraciones subjetiva realizadas por parte de la demandante. (art. 178 del C.P.C.)

AL HECHO 8:
mi poderdante.

No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a

AL HECHO 9:
mi poderdante.

No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a

AL HECHO 10:
mi poderdante.

No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a

AL HECHO 11:
mi poderdante.

No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a

AL HECHO 12:
mi poderdante.

No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a

AL HECHO 13:
mi poderdante.

No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a

AL HECHO 14:
mi poderdante.

No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a

AL HECHO 15: No nos consta, como quiera que se trata de hechos ajenos a mi poderdante. 772

AL HECHO 16: Contiene varios hechos a los que contesto así:

- a) No nos consta que los demás integrantes de la pasiva no hayan reparado a los demandantes.
- b) Mi representada no está llamada a responder por la indemnización de perjuicios reclamada, tal como se expone en las excepciones propuestas en la presente contestación.
- c) Lo relativo a la responsabilidad de la parte demandada, no es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora. (art. 178 del C.P.C.)

AL HECHO 17: No es un hecho, es la referencia del apoderado de la parte actora frente a la devaluación de la moneda colombiana (art. 178 del C.P.C.).

AL HECHO 18: No son hechos, corresponden a consideraciones subjetivas de la apoderada de la parte actora (art. 178 del C.P.C.) sobre la responsabilidad civil y que es objeto de este proceso.

AL HECHO 19: Es cierto.

AL HECHO 20: Contiene varios hechos a los que contesto así:

- a) Es cierto que mi mandante expidió la póliza de seguro No. 0141506-1 objeto de litigio, la cual se encuentra sujeta a los términos y condiciones en ella pactadas y a las normas legales que rigen dicho contrato.
- b) Lo relativo a la responsabilidad de mi representada, no es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora. (art. 178 del C.P.C.)

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES FRENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA

En materia del contrato de seguros y en particular tratándose de seguros o coberturas de responsabilidad civil, la ley señala que las acciones prescribirán de acuerdo con lo previsto por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a la letra disponen:

"Art. 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria."

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (destacado ajeno al texto original)

"Art. 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (destacado ajeno al texto original)

Con base en las normas legales transcritas, podemos decir:

- Es claro que en el presente caso estamos en presencia de una cobertura de responsabilidad civil contractual contenida en la póliza allegada al proceso, donde es demandada directa la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
- Por ello, a esta relación se le aplican los términos de prescripción previstos en la normas citadas, así:
 - a) El accidente de tránsito que es objeto de litigio ocurrió el 9 de mayo de 2004.
 - b) De acuerdo con el anterior hecho probado, transcurrieron más de cinco (5) años desde que la ocurrencia del accidentes (9 de mayo de 2004) hasta el 21 de noviembre de 2013, fecha esta en la que se presentó la demanda contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por lo que está prescrita su acción con fundamento en la prescripción extraordinaria que dispone un término de cinco años.
 - c) Y en ese orden de ideas, a partir de la fecha de ocurrencia del citado accidente, según lo dispone el artículo 1131 del Código de Comercio transcrito, le comenzó a correr a los demandantes el término de prescripción de su acción en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Con otras palabras, desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (accidente), correrá la prescripción respecto de la víctima (demandantes).
 - d) Ahora bien, dado que los demandantes convocaron a audiencia de conciliación prejudicial en la Notaría 2ª de Bogotá, incluso contabilizando los tres meses de suspensión de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001, operó el término de prescripción de cinco (5) años señalado en el

inciso 3° del citado artículo 1081 del C.Co.

774

- e) Dicho término de prescripción para el presente caso es de **cinco años**, según lo ordena el inciso 3° del artículo 1081 del Código de Comercio transcrito, y en ese orden de ideas, dicho término le empezó a correr a los demandantes, el 9 de mayo de 2004, fecha de ocurrencia del accidente. Como se prueba en el proceso, los demandantes presentaron la demanda el 21 de noviembre de 2013, es decir, que **transcurrieron más de cinco (05) años desde el 9 de mayo de 2004, fecha del accidente, hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2013).**

De otra parte, dicha prescripción no fue interrumpida en los términos del artículo 90 del C.P.C., como quiera que los demandantes no formularon demanda contra la compañía aseguradora, ni tampoco se interrumpió en forma natural al no existir reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la Compañía de Seguros respecto de los aquí demandantes.

SEGUNDA EXCEPCIÓN
PERJUICIOS NO CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL No. 0141506-1

El contrato de seguro objeto de discusión en el presente proceso se encuentra contenido en el texto de la póliza No. 0141506-1, cuyas condiciones generales se acompañan a la presente contestación de demanda.

Dicho contrato señala en forma expresa los riesgos que ampara la compañía de seguros y las exclusiones aplicables a dicho contrato, esto es, aquellas situaciones por las cuales Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA **NO RESPONDE** en desarrollo del contrato de seguro celebrado.

Al respecto, revisadas las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, encontramos que las mismas se refieren, en relación con los demandantes, al cobro de lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y al daño a la vida de relación.

Sobre el particular, en primer lugar, vale la pena señalar el alcance de la cobertura contratada, la cual se pactó en los siguientes términos:

***1. AMPAROS:**
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,
QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, SE OBLIGA A
INDEMNIZAR LOS DAÑOS CORPORALES CAUSADOS DIRECTA Y
EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCURRIDOS
DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A PERSONAS OCUPANTES
DEL VEHÍCULO EXCEPTO AL CONDUCTOR, A MENOS DE QUE ESTE
PAGUE LA PRIMA ADICIONAL, CON SUJECCIÓN A LOS SIGUIENTES
AMPAROS Y CUANTÍAS PARA CADA UNA DE LA VÍCTIMAS DE UN

NOTARIO
CRO

ACCIDENTE, ESPECIFICADOS EN LA MISMA;" (subrayado fuera del texto)

Como se ve, la póliza en cuestión está limitada a indemnizar los daños corporales o la eventual muerte que lleguen a sufrir los pasajeros del vehículo asegurado, esto es, que solamente serán reparados los daños que tengan tal característica; con otras palabras, los gastos médicos, la incapacidad temporal o la muerte, siempre que los mismos se acrediten conforme con los preceptos legales.

Adicionalmente, debe tener en cuenta, señor Juez, que el contrato de seguro celebrado no se extiende a amparar los perjuicios morales y los que consistan en Lucro Cesante, pues, se reitera, que la cobertura contratada tiene el propósito de reparar los **DAÑOS CORPORALES CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO** (incluida la muerte), lo cual significa que la aseguradora no incluyó ninguno de dichos perjuicios (morales ni lucro cesante) en la definición que objetivamente hizo del riesgo asumido y de las condiciones del mismo y, en consecuencia, se exonera de cualquier responsabilidad a la compañía de seguros demandada.

Ahora bien, a este respecto es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 1088 Código de Comercio, cuyo texto indica la necesidad de pactar en forma expresa el lucro cesante, así:

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.
Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

Así las cosas, el lucro cesante para el presente caso no fue objeto de pacto expreso, razón por la cual no se encontraba cubierto bajo la póliza de accidentes personales No. 0141506-1.

El seguro en cuestión, adicionalmente, no ampara los perjuicios extrapatrimoniales de ninguna especie, pues se reitera que el mismo está limitado a indemnizar los **"DAÑOS CORPORALES CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO"** (incluida la de muerte), esto es que su cobertura está limitada a aquellos perjuicios patrimoniales, excluido el lucro cesante, que cause el asegurado por la responsabilidad en que haya incurrido de acuerdo con la ley.

Es claro, entonces, que no mediando pacto en contrario en el presente contrato, como se corrobora con la póliza, Aseguradora Solidaria de Colombia, no es responsable por los perjuicios consistentes en lucro cesante ni perjuicios morales que en este proceso se reclaman.

776

En consecuencia, no mediando pacto en contrario en el presente contrato, como se corrobora con la carátula de la póliza aportada por la parte actora y con las condiciones generales que aportamos con la contestación de la demanda, la Aseguradora Solidaria de Colombia, no es responsable por los perjuicios consistentes en lucro cesante y perjuicio moral de las víctimas, demandantes en este proceso.

TERCERA EXCEPCIÓN **INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

El hecho en que se fundamenta esta excepción es la petición de perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

a) Indebida estimación de perjuicios patrimoniales:

Los demandantes pretenden el pago de perjuicios patrimoniales que hacen consistir en las sumas que supuestamente constituyen lucro cesante a favor de los señores MILCIADES GUEVARA PUENTES y GLORIA ESPERANZA OLAYA derivados del accidente objeto del litigio

Al respecto, debe tenerse presente que uno de los elementos de la responsabilidad civil lo constituye la prueba del daño, el cual debe estar demostrado dentro del proceso mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes.

Adicionalmente, porque no se tienen en cuenta en la estimación los criterios establecidos de antaño por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de establecer la cuantía de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

En el presente caso, no se acredita ninguno de los citados perjuicios, pues no existe medio de prueba idóneo que permita verificarlos.

b) Indebida estimación de perjuicios extrapatrimoniales:

El demandante pretende también el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de perjuicio moral y daño a la vida de relación.

Así mismo, el valor pretendido, aunque corresponde al arbitrio del señor Juez, excede, por mucho, los criterios establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para ellos.

Y finalmente, no existe en el proceso medio de prueba alguno que acredite dichos perjuicios.

Como se ve, es claro que no existe perjuicio alguno por el cual deba responder mi poderdante. Recuérdese que el seguro de responsabilidad civil, que es el que se encuentra en discusión en el presente caso, es un seguro de daños que impone a

cargo del asegurador la obligación de **indemnizar** los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (art. 1127 del C.Co., conc. art. 1088 ib.).

177

CUARTA EXCEPCIÓN
LIMITACIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL No. 0141506-1

Con base en anteriores hechos probados (art. 174 del C. de P. Civil), es claro que no existe perjuicio alguno por el cual deba responder mi poderdante y si los hubo, ya fueron indemnizados.

No obstante lo anterior, deberán tenerse en cuenta, en un hipotético caso de condena, las previsiones contractuales expresamente pactadas y no cabe duda que el contrato de seguro impone unos límites que deben ser aplicados para el análisis de una eventual responsabilidad y una remota posibilidad de condenar a mi poderdante.

- Límite de valor asegurado: de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.", por lo cual en un eventual e hipotético caso de condena a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, sólo podría ser obligada al pago hasta el valor asegurado consignado en la carátula de la póliza, esto es **100 SMMLV para la fecha de ocurrencia del siniestro (\$358.000.00 SMMLV para el 2014, o sea un máximo de \$35.800.000)**.
- Amparos: de otra parte, una decisión a mi representada tampoco podrá abarcar riesgos no cubiertos por la póliza o aquellos excluidos específicamente de la cobertura de seguro, de que tratan las condiciones primera y segunda del contrato de seguro recogido en el texto de la póliza y en general las demás condiciones de cobertura consignadas en dicho contrato.

QUINTA EXCEPCIÓN
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL
CONTRATO DE TRANSPORTE

En materia del contrato de transporte, la ley señala que las acciones prescribirán de acuerdo con lo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio, el cual dispone:

"ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Subrogado por el art. 11, Decreto 01 de 1990. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o



debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes."

778

SEXTA EXCEPCIÓN
COBRO DE LO NO DEBIDO
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Como quiera que no hay perjuicio alguno que indemnizar, a la luz de los artículos 1127 y 1080 del C.Co., es lógico inferir que mi poderdante, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, no está obligada a pagar la suma de dinero pretendida en el presente proceso y, en consecuencia, la parte actora lo que pretende es un enriquecimiento sin causa que viola flagrantemente lo establecido en el artículo 831 del C.Co.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN
LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso y en virtud de la cual la ley considere que la obligación no existió o la declare extinguida si alguna vez existió.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado de existencia y Representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
- 1.2. Poder otorgado por la representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
- 1.3. Copia de las Condiciones Generales de la póliza de seguro No. 0141506-1.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con los artículos 283 y 284 del C.P.C., solicito al señor Juez:

a. Se requiera a los demandantes MILCIADES GUEVARA PUENTES y GLORIA ESPERANZA OLAYA, para que exhiba ante el Despacho las planillas y comprobantes de pago de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y en Pensiones, durante los años 2003, 2004 hasta la fecha, ya que en la demanda se solicitan en las pretensiones de la demanda el pago de lucro cesante con base en su ingreso mensual.

Con esta prueba pretendo demostrar que la tasación del lucro cesante realizada por la parte actora no atiende a la realidad de los hechos (hecho 14 de la demanda).

NOTARIO
CIRCULO

779

Manifiesto al Despacho que tales documentos deben estar en poder de los demandantes MILCIADES GUEVARA PUENTES y GLORIA ESPERANZA OLAYA, a quienes se puede ubicar en las direcciones de notificación contenido en el escrito de la demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se fije fecha y hora para adelantar el interrogatorio de parte a los demandantes, para que depongan sobre los hechos objeto del proceso, de acuerdo con las preguntas que formularé en la respectiva audiencia.

4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS CONTENIDA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El artículo 206 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil dispone en la parte pertinente del Juramento Estimatorio lo siguiente:

"Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)"

Con base en la disposición citada, OBJETAMOS la estimación de perjuicios contenida en la demanda, toda vez que carece de fundamento legal y fáctico, como sigue:

1. En cuanto a las pretensiones de Lucro Cesante, por las siguientes razones:

- Al respecto, debe tenerse presente que uno de los elementos de la responsabilidad civil lo constituye la prueba del daño, el cual debe estar demostrado dentro del proceso mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. No existe medio de prueba que de cuanta de los ingresos que alegan percibir los señores MILCIADES GUEVARA PUENTES y GLORIA ESPERANZA OLAYA
- Adicionalmente, porque no se tienen en cuenta en la estimación los criterios establecidos de antaño por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de establecer la cuantía de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

2. En cuanto a las pretensiones de perjuicio extrapatrimonial, por las siguientes razones:

DECISION DEL
DE BOGOTÁ, D.C.

780

- a) Sobre este aspecto, debe estarse a lo dispuesto por el citado art. 211 del Código General del Proceso, que determina que estos perjuicios no son susceptibles de juramento estimatorio. En todo caso, como se demuestra en las excepciones de mérito, en el proceso no existe medio de prueba alguno que acredite dicha suma.
- b) Porque el valor pretendido, aunque corresponde al arbitrio del señor Juez, excede, por mucho, los criterios establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para ellos.

No puede perderse de vista que el mencionado artículo 206 del Código General del Proceso, dispone que en caso de que la estimación de perjuicios exceda en el 50% la cantidad probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte el 10% de la diferencia.

DERECHO

Artículos 831, 1036 y siguientes del Código de Comercio, 1604 y 2356 del Código Civil.

ANEXOS

Acompaño los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

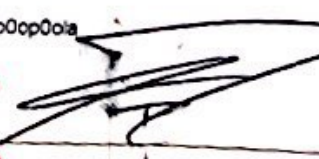
Mi mandante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, en la Calle 100 N. 9A - 45 P. 12 de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 28 N° 13 A - 24, oficina 517 de Bogotá, D.C.

Cordialmente,


TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN
C.C. 79'684.206 de Bogotá
T.P. 107.555 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO		NOTARIA
JOSE MIGUEL ROBAYO PINEROS, NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:		18 Bogota D.C.
GRIMALDO LEON TULIO HERNAN		
Identificado con C.C. 79684206		
Tarjeta Profesional 107555 C.S.J.		
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto		
Bogota D.C. 02/03/2015		
Hora 3:49:32		
		
AEGJDTKURITCZJG6		
Verifique en www.notariaenlinea.com		
AMC		

R & R Abogados

Original

SEÑOR
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTÁ D.C.

WILLIAM ABZ
JUZGADO 28 CIVIL CTO

22 folios

37362 9-MAR-'15 10:58

REFERENCIA: Ordinario No. 2013-743.

MILCIADES GUEVARA PUENTES y GLORIA ESPERANZA OLAYA,
contra EDGAR ANGEL ACERO BONILLA Y OTROS.
CONTESTACION DEMANDA

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio en la Carrera 42 No. 22A-43 de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'508.733 de Bogotá y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A., persona jurídica con domicilio en Chiquinquirá - Boyacá-, representada por su gerente RODRIGO PINZON MARTINEZ, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de acción civil ordinaria, instaurada por MILCIADES GUEVARA PUENTES y GLORIA ESPERANZA OLAYA, por intermedio de MARGARITA PUENTES BENAVIDES, quien se encuentra reconocida dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

Contesta.
Reina

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO NUMERO "1".- Es un hecho parcialmente cierto, la sociedad no presta el servicio urbano como lo indica la parte demandante.

AL HECHO NUMERO "2".- Es un hecho subjetivo de la parte actora que debe ser probado.

AL HECHO 3.- Es un hecho subjetivo que no le consta a mi poderdante y que debe ser probado.

AL HECHO NUMERO 4.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser objeto de prueba.

AL HECHO NUMERO 5.- Es un hecho subjetivo, que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A., y que debe ser probado.

AL HECHO NUMERO "6".- Es un hecho subjetivo narrado por la parte actora que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A., por ende, debe ser probado.

Por otra parte se cita un extracto jurisprudencial que no constituye ningún hecho objetivo y que no debe ser objeto de debate probatorio.

AL HECHO NUMERO "7".- Es un hecho subjetivo narrado por la parte demandante y que no le consta a mi poderdante, y que debe ser probado.

AL HECHO NUMERO "8".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser probado y acreditado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO NUMERO "9".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser probado y acreditado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO NUMERO "10".- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y que debe ser probado y acreditado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO NUMERO "11".- Es un hecho que debe ser probado, ya que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

AL HECHO NUMERO "12".- Es un hecho que debe ser probado, ya que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A., y que debe ser probado.

AL HECHO NUMERO "13".- Es un hecho que debe ser probado, ya que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

AL HECHO NUMERO "14".- Es un hecho que debe ser probado, ya que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

AL HECHO NUMERO "15".- Es un hecho que debe ser probado, ya que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

AL HECHO NUMERO "16".- Es una apreciación subjetiva, que debe ser probado, ya que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

AL HECHO NUMERO "17".- Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, sobre el fenómeno de la devaluación.

AL HECHO NUMERO "18".- Es un hecho que debe ser probado, ya que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

AL HECHO NUMERO "19".- Es un hecho que debe ser probado, ya que no le consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

AL HECHO NUMERO 20.- Es un hecho que debe ser probado, ya que no le

R & R Alegados

184

consta a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LAS DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LA TERCERA.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LA CUARTA.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LA QUINTA.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LA NUMERO "1".- Me opongo a que sean decretadas todas y cada una de las pretensiones en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

AL LITERAL "A".- POR PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Me opongo a que sean decretadas todas y cada una de las pretensiones en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES (PATRIMONIALES)

-AL DAÑO EMERGENTE.- Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

En cuanto los honorarios de abogado no se puede predicar que son un perjuicio material, y determinado como daño emergente.

-AL LUCRO CESANTE.- Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

*Carrera 42 No 22 A 43 Ito 7021207 E. Mantasery@yahoo.es
Bogotá Colombia*

De igual forma la demandante no discrimina de forma adecuada y clara si su pretensión de lucro cesante es la correspondiente a la futura o a la presente.

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

AL DAÑO MORAL.

Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

De igual manera se hace claridad en que en ningún momento se está acreditando por parte de los demandantes dentro del proceso, prueba o peritaje alguna de carácter médica o técnica que permita determinar de forma específica y real los perjuicios inmateriales en que hayan podido incurrir los demandados, elemento necesario según la Jurisprudencia de las Altas Cortes y la doctrina Colombiana, para poder predicar la existencia de un daño.

AL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A FAVOR DE GLORIA ESPERANZA OLAYA

ALLITERAL "A".- POR PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Me opongo a que sean decretadas todas y cada una de las pretensiones en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

-AL DAÑO EMERGENTE.- Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

En cuanto los honorarios de abogado no se puede predicar que son un perjuicio material, y determinado como daño emergente.

-AL LUCRO CESANTE.- Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

De igual forma la demandante no discrimina de forma adecuada y clara si su pretensión de lucro cesante es la correspondiente a la futura o a la presente.

R & R Alegados

186

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

AL DAÑO MORAL

Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

De igual manera se hace claridad en que en ningún momento se está acreditando por parte de los demandantes dentro del proceso, prueba o peritaje alguna de carácter médica o técnica que permita determinar de forma específica y real los perjuicios inmateriales en que hayan podido incurrir los demandados, elemento necesario según la Jurisprudencia de las Altas Cortes y la doctrina Colombiana, para poder predicar la existencia de un daño.

AL DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LA SEXTA: Me opongo a que sea reconocida cualquiera de las sumas reclamadas, a favor de la parte demandada y en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

A LA SEPTIMA: Me opongo a que sea declarada esta pretensión en contra de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como norma aplicables al caso que nos ocupa invoco los artículos 1494 y s.s. del código civil y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

OFICIOS

1.- Se oficie a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A, ubicada en la calle 57 #9-07 de Bogotá D.C, entidad que expidió el seguro obligatorio del vehículo de placas UZK 070, para que informen el monto de los valores cancelados por concepto de atención médica, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, por el Señor MILCIADES GUEVARA PUENTES, y a la señora GLORIA ESPERANZA OLAYA, ocurrido el día 09 de mayo de 2004, y a que persona natural o jurídica se le realizaron dichos pagos

Carrera 42 No 22 A 43 No 7021207 E. Alulasegr@yahoo.es

2.- Se oficie al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, para que certifique a que entidad E.P.S., estaba afiliado el Señor MILCIADES GUEVARA PUENTES, y la señora GLORIA ESPERANZA OLAYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.297.666 y 21.013.457 respectivamente, determinando quien era su empleador y cuál era su salario base de cotización, para el día 09 de mayo de 2004.

3.- Se oficie a la Compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ubicada en la Carrera 7 No. 24-89 de Bogotá, sociedad que expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual, que amparaba los pasajeros del vehículo de placas UZK 070, afiliado a TRANSPORTES REINA S.A., para que hagan llegar ante el Despacho, copia autentica de las pólizas expedidas y que amparaban el vehículo para el día de 9 de mayo de 2004 certificando coberturas y si existe segunda capa, o exceso alguno de amparo en la póliza contractual y extracontractual.

4.- Se oficie a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, personas naturales de Bogotá, ubicada en la calle 75 No.15-49 de Bogotá, para que certifiquen si el señor MILCIADES GUEVARA PUENTES, y la señora GLORIA ESPERANZA OLAYA, identificados con la cedula de ciudadanía número 3.297.666 y 21.013.457 respectivamente, declararon renta para el año 2004 y 2003, y cuáles fueron los ingresos base de declaración.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes, el cual realizare en forma verbal y/o escrita.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION CONFORME AL ARTICULO 2358 DEL CODIGO CIVIL.-

Prescripción conforme a lo consagrado en el Código Civil artículo 2358, el cual determina; "Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto por ende, al haber transcurrido más de tres años desde la ocurrencia del hecho, que dio origen a las lesiones sufridas

*Camara 42 No 22 A 43 Tho 7021207 E. Multasery@yahoo.es
Bogotá Colombia*

por los demandantes, se estaría prescrita la acción pretendida contra la sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

1.-) PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTRACTUAL.-

La acción se encuentra prescrita, conforme a la normatividad comercial, artículo 993, Modificado. D.F. 01/90, art. 11. Que determina: "Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años".

"El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción", por ende, al haber pasado más de 10 años de la ocurrencia del hecho, se genera el fenómeno de prescripción.

2.-) INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS.

Excepción fundamentada en la ausencia de prueba que pruebe la existencia de daños morales subjetivados, que impongan la obligación de indemnización a cargo de la parte demandada sociedad TRANSPORTES REINA S.A.

La jurisprudencia nacional ha determinado la obligación de la carga de la prueba a los demandantes para que prueben la existencia de perjuicios morales, para que sea el juzgador quien determine el monto indemnizable.

Por ende solicito sea declarada probada esta excepción.

3.-) INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LUCRO CESANTE.-

Excepción fundamentada en el hecho de no aparecer prueba alguna que determine el presunto ingreso reclamado por parte de la hoy demandante, quedando solo la aplicación del ingreso presuntivo establecido por la jurisprudencia.

Por ende solicito sea declarada probada esta excepción.

4.-) EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD

Como quiera que mi representado TRANSPORTES REINA S.A., no participo de los hechos narrados por el demandante, no puede endilgársele responsabilidad alguna pues, quien no haya participado de un hecho como es natural no puede responder por él.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Muy respetuosamente ruego al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía

Carmon 42 No 22 A 43 Pto 7021207 E. Alud asery@yahoo.es

R & R Abogados

189

a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE.- En el sitio indicado en el libelo de la demanda.

A LA PARTE DEMANDADA. En el sitio indicado en el libelo de la demanda

Al suscrito apoderado, CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA.- En la secretaria de su Despacho y en la Carrera 42 No. 22 A-43 de Bogotá.

Atentamente,

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA.
C.C. 79.508.733 de Bogotá
T.P. No. 89200 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE ZIPAQUIRA

PRESENTACION PERSONAL

Por **SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON**
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA

Se presenta personalmente:
RODRIGUEZ CASTAÑEDA CARLOS ALBERTO

Se identifica con:
C.C. No. **79.508.733** de **BOGOTA D.C.**
T.P. No. **89.200** del C.S.J.

Fecha: **05/03/2015** 09:56 a.m.

Firma del declarante

Firma Notario Autoriza la anterior
presentacion personal por reunir los
requisitos legales.

Notaria: **ANGELICA MARIA PACHECO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE ZIPAQUIRA

Carrera 42 No 22 A-43 Pko 7021207 E-Mail aserys@yahoo.es
Bogotá Colombia

Fs 7 folio 200

REF: PROCESO ORDINARIO DE R.C.C. No 2013-00743

DEMANDANTES: MILCIADES GUEVARA Puentes y GLORIA ESPERANZA OLAYA
DEMANDADOS: JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO, CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA.

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 19'198.451 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional NO 28736 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los demandados JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO y CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA, ambos mayores de edad, vecinos de esta Localidad, según poder que me fue conferido, al señor Juez, me dirijo con el fin de dar contestación a la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual del proceso en cita y a su vez para formular las excepciones de fondo referente al caso en concreto.

CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- Al Hecho 1.- Es Cierto.
Al Hecho 2.- Es Cierto
Al Hecho 3.- Parcialmente Cierto; toda vez que, el exceso de velocidad a que se refiere la parte actora debe ser probado.
Al Hecho 4.- No me consta, me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 5.- No me Consta, me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 6.- No es un Hecho; es un análisis que hace la parte actora a la ocurrencia del insuceso.
Al Hecho 7.- No es un Hecho; es un análisis que hace la parte actora a la ocurrencia del insuceso.
Al Hecho 8.- No me Consta; me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 9.- No me Consta; me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 10.- No me Consta; me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 11.- No me Consta; me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 12.- No me Consta; me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 13.- No me Consta; me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 14.- No me Consta; me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 15.- No me Consta; me atengo a lo que pruebe la parte actora.
Al Hecho 16.- No es Cierto en cuanto a la responsabilidad y en cuanto a la reparación del daño no es cierto toda vez que no han acreditado el perjuicio.
Al Hecho 17.- No es un hecho, es un análisis financiero.
Al Hecho 18.- No es un hecho es un análisis Jurídico que debe ser probado por la parte actora.
Al Hecho 19.- Es cierto; pero no se probaron los daños y perjuicios reclamados.
Al Hecho 20.- No es un Hecho; es una conjetura jurídica a las pretensiones de la demanda.

Jerónimo
Concepción

CONTESTACIÓN EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo rotundamente a todas éstas por carecer de sustento jurídico de Hecho y de Derecho de conformidad a lo establecido en la formulación de las excepciones de fondo propuestas.

EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS

1.-) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL PARA DEMANDAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

En el libelo de la demanda la parte actora manifiesta que presenta una demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual derivada de un contrato de Transporte como lo establece el artículo 981 y 982 del Código de Comercio.

Lo anterior nos indica que, los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran fundamentadas por la parte actora como consecuencia de una relación contractual de transporte con los aquí hoy demandados.

Según el artículo 993 del Código de Comercio que a la letra dice: "Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes".

Analizado este artículo (993) con la fecha de ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda se concluye lo siguiente:

- 1.- Que los hechos ocurrieron el día 9 de mayo del año 2004.
- 2.- Que en la Notaría 2 del Circuito de Bogotá, el día 25 de agosto de 2005, se llevó a cabo audiencia de conciliación extraprocesal entre los demandantes y los demandados enunciados en el proceso en cita, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001, la cual fue declarada fracasada.
- 3.- Que la presentación de la demanda del proceso en referencia fue radicada por la parte demandante el día 26 de noviembre del año 2013.
- 4.- Que la demanda del proceso en referencia fue notificada a los demandados JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO y CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA, con fecha Agosto 13 de 2015.-

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a duda que la prescripción de la acción para demandar conforme lo establece el artículo 993 del Código de Comercio, se encuentra prescripta, toda vez que han transcurrido más de los (2) años para reclamar los demandantes las acciones Directas o indirectas derivadas del contrato de Transporte a que se refieren en los hechos de la presente demanda.

PETICION

Por los hechos antes esbozados, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada la excepción de fondo antes propuesta toda vez que, transcurrieron más de nueve (9) años desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda (mayo 9 de 2004) y la presentación o radicación de la presente demanda por la parte actora (Noviembre 26 de 2013), tiempo este suficiente para declarar la prescripción de la acción solicitada y de que trata el artículo 993 del Código de Comercio. De ser favorable la presente excepción de fondo se condene a la parte actora al pago de costas.

2.-) PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA ACCION PARA DEMANDAR POR LA PARTE DEMANDANTE, POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR.

Fundamento esta excepción de fondo en los siguientes hechos:

- 1.- Los hechos de ocurrencia del accidente de tránsito a que hace mención la parte demandante ocurrieron el día 9 de Mayo del año 2009.-
- 2.- La presente demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, fue radicada por la parte actora el día 26 de Noviembre del año 2013.
- 3.- La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero del año 2014.
- 4.- El auto Admisorio de la presente demanda de fecha febrero 19 de 2014, fue notificado a los demandados JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO y CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA, con fecha AGOSTO 13 del año 2015.

702

Según lo establece el artículo 90 del C. de P. C. "Interrupción de la Prescripción, Inoperancia de la Caducidad y Constitución en Mora", en concordancia con el artículo 94 del Código General del proceso, dice en su inciso primero lo siguiente: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Analizado el artículo en cita, y los hechos antes esbozados se puede concluir lo siguiente:

A.- Que la demanda Ordinaria de R. C. Contractual, fue radicada por la parte actora el día 26 de noviembre del año 2013, y el Despacho la admitió mediante auto de fecha Febrero 19 del año 2014.

B.- Que los demandados JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO y CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA, fueron notificados del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 19 de 2014, el día 13 de Agosto del año 2015.

C.- Que entre la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Febrero 19 de 2014 y la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO y CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA, de fecha Agosto 13 de 2015, transcurrieron DIECIOCHO (18) meses aproximadamente, lo que nos indica que, hubo caducidad de la acción por vencimiento del término para notificar el auto admisorio de la demanda (un año), dando lugar con esto a que la prescripción de la acción de la demanda no quedara interrumpida con su presentación, y por consiguiente el término para interrumpir la acción se contaría a partir de la fecha de notificación a los demandados JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO y CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA, el cual sería a partir del día 13 de Agosto de 2015.

D.- Al contabilizar la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (mayo 9 de 2004) y la fecha en que se produce la interrupción de la prescripción por notificación a los demandados (Agosto 13 de 2015), han transcurrido aproximadamente once años (11) y tres (3) meses aproximadamente.

E.- Según el artículo 1 de la Ley 791 del año 2002, que a la letra dice: "Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas", y el inciso primero del artículo 2 de la misma Ley que a la letra dice: "La prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada inclusive habiendo aquel renunciado a ella"; lo anterior nos muestra claramente que la acción extintiva prescribe en diez (10) años y que puede ser invocada por vía de excepción por cualquier persona en que tenga interés en que sea declarada.

PETICION

Por los hechos antes esbozados, solicito al señor Juez, se sirva declarar probada la excepción de fondo antes propuesta toda vez que, transcurrieron más de once (11) años y seis (6) meses aproximadamente desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda (mayo 9 de 2004), motivo por el cual se encuentra prescrita la acción para demandar por parte de los demandantes por haberse dado la prescripción extintiva de la acción de que trata el numeral 1 y 2 de la Ley 791 del año 2002. De ser favorable la presente excepción de fondo se condene a la parte actora al pago de costas.

EXCEPCION DE FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL REFERENTE AL DEMANDADO MILCIADES GUEVARA PUEENTES

1.- Referente a los Perjuicios Patrimoniales solicitados por el demandante MILCIADES GUEVARA PUEENTES:

203
1.2.- En cuanto al LUCRO CESANTE: No obra prueba alguna suficiente que los acredite; por tal razón no pueden prosperar las pretensiones de la parte demandante en cuanto se refiere a este perjuicio.

PETICION

Por los hechos antes esbozados solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo y como consecuencia condenar al pago de costas a la parte actora.

EXCEPCIÓN DE: EXCESO EN EL MONTO DE DINERO A RECLAMAR POR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE MILCIADES GUEVARA PUNTES:

ENCUANTO AL DAÑO MORAL.- La parte demandante pone de presente una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se tasa un perjuicio moral bastante elevado, pero esto no quiere decir que todos los perjuicios Morales deben ser tasados en igual forma, pues es de entender que el perjuicio Moral se debe tener en cuenta de acuerdo a su magnitud o a la relación de afectividad con la víctima y es por esta razón que existe una diferencia en cada caso y el cual se debe tener en cuenta al momento del fallo por el Juzgador..

ENCUANTO AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: En igual forma como el anterior perjuicio, la parte actora pone de presente una sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde a cabalidad se deja entrever que los casos son totalmente diferentes, en esa sentencia se refiere al atropellamiento de una mujer, mientras en nuestro caso se trata de un volcamiento con lesiones causadas a las víctimas totalmente diferentes a las mencionadas en la Sentencia, lo que nos indica que, los perjuicios causados a los demandantes son totalmente diferentes y es por este motivo la diferencia que existe entre cada uno de los casos mencionados, razón que conlleva a determinar que los perjuicios se deben tasar es de acuerdo al caso en concreto y no como pretende la parte demandante que se le tasen los perjuicios causados como se le han tasado a otras personas cuyos perjuicios pueden ser diferente.

PETICION

Por los hechos antes esbozados solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo teniendo en cuenta que la parte actora no ha probado los perjuicios que reclama en sus pretensiones, y de ser condenada la parte demandada que se tasen de acuerdo a la Sana crítica y de acuerdo a los hechos probados.-

EXCEPCION DE FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL REFERENTE A LA DEMANDADA GLORIA ESPERANZA OLAYA

1.- Referente a los Perjuicios Patrimoniales solicitados por el demandante GLORIA ESPERANZA OLAYA

1.1.- EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE: No obra prueba alguna suficiente que los acredite; en cuanto a los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, medicamentos, todos estos fueron cubiertos por el SOAT; por tal razón no pueden prosperar las pretensiones de la parte demandante en cuanto se refiere a este perjuicio.

1.2.- EN CUANTO AL LUCRO CESANTE: No obra prueba alguna suficiente que los acredite; por tal razón no pueden prosperar las pretensiones de la parte demandante en cuanto se refiere a este perjuicio.

PETICION

Por los hechos antes esbozados solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo y como consecuencia condenar al pago de costas a la parte actora.

704

EXCEPCIÓN DE: EXCESO EN EL MONTO DE DINERO A RECLAMAR POR LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE GLORIA ESPERANZA OLAYA.

ENCUANTO AL DAÑO MORAL.- La parte demandante pone de presente una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se tasa un perjuicio moral bastante elevado, pero esto no quiere decir que todos los perjuicios Morales deben ser tasados en igual forma, pues es de entender que el perjuicio Moral se debe tener en cuenta de acuerdo a su magnitud o a la relación de afectividad con la víctima y es por esta razón que existe una diferencia en cada caso y el cual se debe tener en cuenta al momento del fallo por el Juzgador..

ENCUANTO AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: En igual forma como el anterior perjuicio, la parte actora pone de presente una sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde a cabalidad se deja entrever que los casos son totalmente diferentes, en esa sentencia se refiere al atropellamiento de una mujer, mientras en nuestro caso se trata de un volcamiento con lesiones causadas a las víctimas totalmente diferentes a las mencionadas en la Sentencia, lo que nos indica que, los perjuicios causados a los demandantes son totalmente diferentes y es por este motivo la diferencia que existe entre cada uno de los casos mencionados, razón que conlleva a determinar que los perjuicios se deben tasar es de acuerdo al caso en concreto y no como pretende la parte demandante que se le tasen los perjuicios causados como se le han tasado a otras personas cuyos perjuicios pueden ser diferente.

PETICION

Por los hechos antes esbozados solicito al señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción de fondo teniendo en cuenta que la parte actora no ha probado los perjuicios que reclama en sus pretensiones, y de ser condenada la parte demandada que se tasen de acuerdo a la Sana crítica y de acuerdo a los hechos probados.-

PRUEBAS SOLICITADAS EN LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS

Como medio pruebas solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

- 1.1.- Que tengan en cuenta todos los documentos aportados al proceso por la parte actora como los aportados por la parte demandada.
- 1.2.- Que se tenga en cuenta el documento aportado por la parte demandante en donde consta la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha mayo 9 de 2004 y firmado por el patrullero RODRIGUEZ VASQUEZ, con placa 63243, adscrito a la Policía de Cundinamarca.
- 1.3.- Que se tenga en cuenta la radicación del presente proceso con fecha Noviembre 26 de 2013 y el cual obra al proceso.
- 1.4.- Que se tenga en cuenta el auto admisorio de la demanda de fecha febrero 19 de 2014.-
- 1.5.- Que tenga en cuenta la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JERÓNIMO UMAÑA Y CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA, de fecha agosto 13 de 2015, el cual obra al expediente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha, día y hora, para que comparezcan a su Despacho los demandantes MILCIADES GUEVARA PUNTES Y GLORIA ESPERANZA OLAYA, ambos mayores de edad, vecinos de esta Localidad, residenciados en el lugar indicado en la demanda principal a absolver interrogatorio de Parte que les formularé en forma verbal el día de la audiencia.

EXCEPCIONES DECLARADAS DE OFICIO

De conformidad a lo establecido en el Art. 306 del C. de P. C., solicito al señor Juez, que de oficio en la sentencia declare cualquier excepción de fondo que llegare a resultar probada dentro del proceso en referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación de demanda en el Art. 90, 92, 272 del C. de P. C. y demás normas concordantes para el caso en concreto.

ANEXOS

El poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 406 de Bogotá.- Tel. 3102542725.

Mis poderdantes JERÓNIMO UMAÑA CASTILLO y CONCEPCIÓN MEJÍA DE UMAÑA, las recibirán en la Calle 6B No 70-55 Barrio Marsella de Bogotá.

La parte demandante las recibirá en el lugar indicado en la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,


JORGE ALONSO CHARRY SANCHEZ
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ
T.P. NO 28736 DEL C. S. DE LA J.

COMPARECENCIA ante el Secretario del JUZGADO VENTIDCHO CIVIL
DEL CIRCUITO de Bogotá D.C. el señor(a) Jorge Alonso
Charry Sanchez quien identificado con C.C. No. 19198451
de Bogotá T.P. No. 28736 de M.J. y manifestó
que la firma que aparece en el presente escrito, fue puesta de sí
puño y letra y es la misma que utiliza en todas sus actos jurídicos
y privados y reconoce el contenido del mismo.
FECHA 09 SEP 2015
EL COMPARECIENTE
" SECRETARIO



232

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 131 ENE. 2019

Ref.: Ordinario No. 11001310302820130074300.

- Por ser procedente la solicitud anterior dado que la apoderada actora cuenta con la facultad de desistir, se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra del señor EDGAR ÁNGEL ACERO BONILLA.

Continuar el litigo con los demás demandados quienes se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(3)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

1011 FEB. 2019

Bogotá D. C.,

Notificado por anotación en ESTADO No. 02 de esta misma fecha.

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

37283 3-MAR-15 9:41

Ref.: **Proceso:** Ordinario
Demandante: MILCIADES GUEVARA PUENTES Y GLORIA
ESPERANZA OLAYA
Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y
OTROS.
Radicación: 2013 - 00743

EXCEPCION PREVIA

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN, actuando en mi calidad de apoderado especial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, formulo excepción previa de PRESCRIPCIÓN, en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES FRENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA

En materia del contrato de seguros y en particular tratándose de seguros o coberturas de responsabilidad civil, la ley señala que las acciones prescribirán de acuerdo con lo previsto por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a la letra disponen:

"Art. 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (destacado ajeno al texto original)

"Art. 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (destacado ajeno al texto original)

Con base en las normas legales transcritas, podemos decir:

- Es claro que en el presente caso estamos en presencia de una cobertura de responsabilidad civil contractual contenida en la póliza allegada al proceso, donde es demandada directa la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
- Por ello, a esta relación se le aplican los términos de prescripción previstos en la normas citadas, así:
 - a) El accidente de tránsito que es objeto de litigio ocurrió el 9 de mayo de 2004.
 - b) De acuerdo con el anterior hecho probado, transcurrieron más de cinco (5) años desde que la ocurrencia del accidentes (9 de mayo de 2004) hasta el 21 de noviembre de 2013, fecha esta en la que se presentó la demanda contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por lo que está prescrita su acción con fundamento en la prescripción extraordinaria que dispone un término de cinco años.
 - c) Y en ese orden de ideas, a partir de la fecha de ocurrencia del citado accidente, según lo dispone el artículo 1131 del Código de Comercio transcrito, le comenzó a correr a los demandantes el término de prescripción de su acción en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Con otras palabras, desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (accidente), correrá la prescripción respecto de la víctima (demandantes).
 - d) Ahora bien, dado que los demandantes convocaron a audiencia de conciliación prejudicial en la Notaría 2ª de Bogotá, incluso contabilizando los tres meses de suspensión de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001, operó el término de prescripción de cinco (5) años señalado en el inciso 3º del citado artículo 1081 del C.Co.
 - e) Dicho término de prescripción para el presente caso es de cinco años, según lo ordena el inciso 3º del artículo 1081 del Código de Comercio transcrito, y en ese orden de ideas, dicho término le empezó a correr a los demandantes, el 9 de mayo de 2004, fecha de ocurrencia del accidente. Como se prueba en el proceso, los demandantes presentaron la demanda el 21 de noviembre de 2013, es decir, que transcurrieron más de cinco (05) años desde el 9 de mayo de 2004, fecha del accidente, hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2013).

De otra parte, dicha prescripción no fue interrumpida en los términos del artículo 90 del C.P.C., como quiera que los demandantes no formularon demanda contra la compañía aseguradora, ni tampoco se interrumpió en forma natural al no existir reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la Compañía de Seguros

TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN
Abogado Especialista en Seguros

respecto de los aquí demandantes.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho declarar probada la excepción previa propuesta y, en consecuencia, mediante sentencia anticipada declarar terminado el proceso (inciso 1° del num. 7° del art. 99 del C.P.C.).

Cordialmente,



TULIO HERNAN GRIMALDO LEON
C.C. 79'684.206 de Bogotá
T.P. 107.555 del C.S.J.

22

Acosta & Asociados

ABOGADOS

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.D.

19555 18-JUN-'19 11:28

RADICACIÓN: 110013103028 2013-00743 - 00 JUZ 50 CIVIL CTO.BTA.
DEMANDANTES: MILCIADES GUEVARA PUENTES Y GLORIA ESPERANZA OLAYA
DEMANDADO: TRANSPORTES REINA S.A. EDGAR ACERO BONILLA Y OTROS
LLAMAMIENTO ASEGURADORA SOLIDARIA

✓
Q48

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, compañía de seguros organizada como cooperativa, domiciliada en Bogotá D.C. con NIT 860.524.654 - 6, de conformidad con el poder aportado en el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento, por medio del presente escrito procedo a **INTERVENIR COMO LLAMADO EN GARANTÍA** por los demandados.

I - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Convoca el presente proceso el accidente de tránsito acaecido el 9 de mayo de 2004 en que se vio involucrado el vehículo de placas UZK-070 en el cual quedaron lesionados los actores, en relación con el cual éstos han formulado una pretensión para que se deduzca **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** a los llamantes.

ASEGURADORA SOLIDARIA es un tercero que no tuvo participación alguna, ni por activa, ni por pasiva, en absolutamente ninguno de los 20 hechos que suscitan la demanda, los cuales, de contera, no le constan y, desde luego, no puede derivársele responsabilidad alguna por los mismos.

Por consiguiente, **ASEGURADORA SOLIDARIA** mal haría en coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la demanda.

ASEGURADORA SOLIDARIA ha sido llamada en garantía con apoyo en la póliza de responsabilidad contractual colectiva número 03900500087, tomada por **TRANSPORTES REINA S.A.** para la vigencia comprendida entre el 20 de mayo de 2003 y el 20 de mayo de 2004, con un valor asegurado de **CIEN SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES** de la época.

A más de que la responsabilidad contractual del transportador se encontraba más que prescrita a la época de la demanda, y que la del asegurador prescribió extraordinariamente el 9 de mayo de 2009, la póliza no cubre ni el lucro cesante, ni los daños morales, ni los de vida relación.

Así las cosas, ASEGURADORA SOLIDARIA se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía y solicita al señor Juez que declare las excepciones propuestas y las que se llegaren a probar en el proceso.

II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los mismos términos de la formulación de cada uno de los 20 hechos que fundamentan la demanda dejan en completa evidencia que ASEGURADORA SOLIDARIA no le constan, en tanto no participó en ninguno de ellos y ni quiera supo de su ocurrencia

De hecho, la intervención de ASEGURADORA SOLIDARIA en el proceso corresponde a su carácter de llamado en garantía.

Con base en lo anterior, señor Juez, en guarda de la economía procesal permítaseme pronunciarme sobre todos y cada uno de los 20 hechos contenidos en la demanda, en el sentido de que a ASEGURADORA SOLIDARIA no le consta ninguno de ellos.

III – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el mismo orden en que han sido formulados, así:

HECHOS PRIMERO

Es cierto, y de modo particular ha de llamarse la atención de que el límite de la responsabilidad del asegurador es el indicado en la póliza.

HECHO SEGUNDO

No me consta.

HECHO TERCERO

La circunstancia de que no se indiquen fechas, medio etc. impiden un pronunciamiento.

HECHO CUARTO

Es cierto

HECHO QUINTO

No me consta

NO HAY HECHOS SEXTO, NI SÉPTIMO

HECHO OCTAVO

No es un hecho, sino un juicio de derecho

IV- EXCEPCIONES

Además de las que se prueben en el proceso opongo a las pretensiones de la demanda las siguientes:

1. Inexistencia de obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada del seguro instrumentado en la póliza número 03900500087, en tanto no aparece probado el siniestro (la responsabilidad contractual) que es el hecho del que surge la obligación condicional del asegurador.

2. Las eventuales obligaciones de la póliza número 03900500087 derivadas del accidente acaecido el 9 de mayo de 2004 prescribieron de modo extraordinario el 9 de mayo de 2009, en tanto el artículo 1131 del C de Co dispone que en el seguro de responsabilidad el siniestro se entiende ocurrido en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado y el artículo 1081 ibídem establece que la prescripción extraordinaria es de cinco años y corre contra toda clase de personas.

3. A más de que no hay obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA derivada de la póliza número 03900500087 en tanto no está probado el siniestro, y de que en todo caso estaría prescrita, la hipotética obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA que pretenden deducirle los llamantes, de todas formas, no es la misma que la eventual obligación de indemnización que pudiere deducirse en este proceso en contra suya, por lo que no puede plantearse en los mismos términos cuantitativos y cualitativos, valga decir, el LUCRO CESANTE, EL DAÑO MORAL, LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA RELACIÓN no son objeto del seguro y, en todo caso, cualquier indemnización queda sujeta al límite del valor asegurado.

Una cosa es la obligación de resarcimiento que surge del contrato de seguro de responsabilidad contractual del transportador y otra, bien diferente, aunque vinculada, la obligación a cargo del asegurado proveniente de su responsabilidad civil contractual como transportador.

En efecto, la obligación del asegurado frente a la víctima o los perjudicados tiene su fuente, en este caso, en su actividad transportadora.

La del asegurador tiene su fuente en un contrato de seguro y esta diferencia en las fuentes se proyecta en varias diferencias legales de una y otra que OSSA señala así:

"Puede afirmarse, en términos generales, que la indemnización proveniente del hecho ilícito es plena. El seguro de daños, en cambio, por definición, es contrato de "mera indemnización", con lo cual se quiere significar que, en ningún caso, puede constituir para el asegurado "fuente de enriquecimiento" y no que le garantice el resarcimiento pleno de la pérdida o daño que le irroge el siniestro".

Baste pensar en los límites legales o contractuales que – aparte la magnitud misma del daño patrimonial – se erigen como escollos a la plenitud de la indemnización del contrato de seguro. La exclusión legal del lucro cesante (art.1088), la suma asegurada (art.1079), la regla proporcional (art. 1102), la franquicia deducible o no y la cuota en el riesgo a cargo del asegurado (art.1103), etc.

Es, en síntesis, una indemnización lato sensu la que el contrato de seguro impone a cargo del asegurador. Que muy poco tiene que ver con la que la ley consagra a cargo de la persona civilmente responsable de un daño." (OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 446.)

Acosta & Asociados

ABOGADOS

De esta autonomía e identidad propia de la obligación del asegurador frente a la del asegurado responsable contractualmente emerge como diferencia fundamental que, si bien la indemnización del asegurado es íntegra, la del asegurador tiene, como se ha anunciado, límites cualitativos y cuantitativos, a saber:

3.1 El seguro de responsabilidad contractual del transportador, salvo estipulación en contrario, no cubre LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA RELACIÓN.

Así lo establece el artículo 1127 del C de Co. En el caso de la póliza número 03900500087, en el caso de la póliza 03900500087, de su simple lectura emerge que solo cubre muerte incapacidades y gastos médicos.

3.2 La responsabilidad del asegurador no puede exceder de la suma asegurada, independientemente de que el asegurado resulte responsable por un mayor valor.

Dos textos legales se ocupan, de manera primordial, de la suma asegurada o valor asegurado y de su función en el contrato de seguro.

En primer lugar, el artículo 1.047 del C de Co que, refiriéndose al contenido de la póliza, exige en su numeral 7º la expresa mención a "la suma asegurada o el modo de precisarla", esto es, al decir de OSSA es necesario que aparezca consignada "por medio de una cifra absoluta o de otros criterios con base en los cuales pueda determinarse". (OSSA, J Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Página 446.)

En segundo lugar, el artículo 1.079 del C de Co que, con carácter imperativo, para todos los seguros, sin distinción establece, que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada"

En la póliza se pactó un valor asegurado de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Esta suma asegurada constituye el límite total de la responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo a la misma.

V- NOTIFICACIONES

Mi representada las recibirá en la Calle 100 No 9A -45, piso 8, de Bogotá, y en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No 79B - 15 Oficina 503 de esta ciudad, y en el correo electrónico: rafael.acosta@acostayasociados.co

Del señor Juez, respetuosamente



Rafael Acosta Chacón

C.C 79.230.843

T.P. 61.753 del C S de la J.